



El desarrollo parcial que exija el planeamiento y los proyectos de urbanización, de no redactarse conjuntamente con el Plan de ordenación de los terrenos, deberán serlo en los plazos que a tal efecto se marquen en éste.

Base decimosexta.—Carácter de las presentes bases. Sanciones por incumplimiento

Las presentes bases constituyen la Ley del concurso, y su incumplimiento y el de las condiciones, objetivos y garantías ofrecidas por los adjudicatarios, y en especial los plazos y programas de ejecución, darán lugar a que por el Mi-

nisterio de la Vivienda se deje sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza y de los beneficios que, en su caso, se hayan podido otorgar al adjudicatario, siendo de aplicación igualmente lo establecido en el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley del Suelo.

En estos supuestos, y por vía de cláusula penal, además de la pérdida de la fianza, vendrá también obligado el adjudicatario a satisfacer la cantidad que a tal efecto señale el Ministro de la Vivienda, que podrá llegar a ser igual al importe de la fianza definitiva, y se graduará en atención a la importancia y gravedad del incumplimiento.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para la ejecución de cuanto se establece en el presente Decreto y para asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los adjudicatarios como consecuencia de la resolución de los concursos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

VICENTE MORTES ALFONSO

3. Reorganización del Ministerio de la Vivienda

DECRETO-LEY 4/1972, de 30 de junio, por el que se modifica la administración institucional del Ministerio de la Vivienda y se encomienda al Gobierno la reestructuración de dicho Departamento.

Creado el Ministerio de la Vivienda por Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, que reorganizó la Administración Central del Estado, con el fin de agrupar los diferentes Organismos que atendían a resolver los problemas nacionales de la vivienda y urbanismo, su estructura ha sido objeto de sucesivas modificaciones hasta llegar a su actual organización, establecida por Decreto sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero. La experiencia acumulada durante los años de funcionamiento y las actuales necesidades, aconsejan un replanteamiento de la estructura actual del Ministerio.

Con esta finalidad, la Presidencia del Gobierno, por Orden de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno, creó un Grupo de Trabajo y una Comisión de Dirección que han coincidido en señalar la necesidad de llevar a cabo determinadas reformas en las estructuras de la administración centralizada e institucional y de la organización periférica del mismo.

Para realizar dichas reformas, es preciso dejar sin efecto el Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, por el que se modifica la Ley

cuarenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, que había creado la Gerencia de Urbanización: cambiar la denominación de este Organismo autónomo y del llamado «Exposición Permanente e Información de la Construcción», para adecuarlos a los cometidos que realizan, y otorgar la condición de Organismo autónomo al existente Servicio Central de Publicaciones, con el fin de acomodarlo al carácter que tiene en otros Ministerios.

La entrada en vigor de la Ley del III Plan de Desarrollo, que encomienda importantes cometidos al Departamento, y la inmediata elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos setenta y tres, aconsejan la pronta implantación de las medidas organizativas requeridas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Organismo autónomo Gerencia de Urbanización, regulado por la Ley cuarenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve,

de treinta de julio, se denominará en lo sucesivo Instituto Nacional de Urbanización.

Dos. El Organismo autónomo Exposición Permanente e Información de la Construcción, reconocido como tal por Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos, se denominará en lo sucesivo Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.

Artículo segundo.—Uno. El Servicio Central de Publicaciones, del Ministerio de la Vivienda, tendrá el carácter de Organismo autónomo. Se adscribirán al mismo los medios económicos de los actuales servicios centralizados y será competente para la ordenación y desarrollo de la política de divulgación de las actuaciones del Departamento y sus Organismos autónomos, y la publicación, por cualquier medio, de trabajos de carácter científico, legal o documental que versen sobre materias relacionadas con las actividades del Ministerio.

Dos. El Servicio Central de Publicaciones realizará todas las funciones necesarias para el desarrollo de su cometido, ajustándose en su ejercicio a las normas que regulan las Entidades estatales autónomas y demás que le sean de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de la Vivienda, acordará las modificaciones necesarias en la estructura y funciones de los Organismos centrales y periféricos y de los Organismos

autónomos para el mejor cumplimiento de los cometidos atribuidos al Departamento.

Segunda.—Quedan derogados el Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de noviembre, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1994/1972, de 13 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de la Vivienda.

La experiencia acumulada durante los quince años de funcionamiento del Ministerio de la Vivienda y las necesidades en aumento del país en cuanto a los sectores de actuación del Departamento se refiere, plantean nuevos requerimientos a su organización y funcionamiento y a la de los Organismos autónomos de él dependientes.

Con la misión de estudiar la situación del Ministerio y proponer las medidas que fuere necesario introducir se constituyó, por orden de la Presidencia del Gobierno, un grupo de trabajo cuyas conclusiones han sido objeto de consideración y aprobación por los órganos competentes del Ministerio.

Se estima preciso, como consecuencia del estudio, adoptar ciertas medidas de carácter estructural, encaminadas a introducir algunas mejoras en los medios de gestión que permitan abordar con mayor agilidad y eficacia las situaciones a que la política administrativa ha de enfrentarse actualmente.

Se crea un Consejo Superior que, con la dedicación a funciones de índole consultiva, preste el apoyo debido a los órganos gestores del Departamento. Se diferencian las funciones de programación y ordenación de la vivienda en general, de las relacionadas con el fomento y la construcción de viviendas de protección oficial atribuyéndolas a órganos distintos: la Dirección General de la Vivienda y el Instituto Nacional de la Vivienda.

Se robustecen las Direcciones Generales de Arquitectura y Urbanismo dotándolas de órganos adecuados a las exigencias actuales que, particularmente, en cuanto al urbanismo se refiere, ofrecen características de singular complejidad y urgencia.

Se refuerzan la organización y las competencias de las Delegaciones Provinciales en aras de una mejor descentralización en los órganos periféricos del Departamento y se abre la posibilidad de organizar regionalmente la prestación de servicios de asistencia técnica, especialmente en el campo del planeamiento urbanístico.

Algunas otras medidas de menor entidad tienden a reforzar las funciones de carácter general comunes al Departamento, tratando de provocar las mínimas variaciones en su estructura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, a tenor de lo dispuesto en el Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

I. ORGANIZACIÓN GENERAL DEL MINISTERIO

Artículo primero.—Uno. El Ministerio de la Vivienda es el Departamento de la Administración Central al que compete la actividad administrativa en materia de Arquitectura, Urbanismo y Vivienda.

Dos. Bajo la superior dirección de su titular, el Departamento se estructura en los siguientes órganos:

- Subsecretaría.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.
- Dirección General de Urbanismo.
- Dirección General de la Vivienda.
- Consejo Superior.
- Delegaciones Provinciales.
- Divisiones Regionales.
- Las Entidades Estatales autónomas adscritas al Departamento.

Tres. Dependerán directamente del Ministro las Entidades Estatales autónomas siguientes:

- Instituto Nacional de la Vivienda.
- Instituto Nacional de Urbanización.
- Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.
- Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios.

Artículo segundo.—Uno. Presidido por el Ministro de la Vivienda existirá un Consejo de Dirección, que le asistirá en la elaboración de la política del Departamento y en la preparación

de los planes y programas de actuación del mismo.

Dos. El Subsecretario de la Vivienda será el Vicepresidente de dicho Consejo de Dirección, que estará integrado por los Directores generales, el Secretario general técnico, el Inspector general y el Director del Gabinete Técnico del Ministro, que actuará como Secretario.

Artículo tercero.—Uno. Bajo la dependencia directa del Ministro existirá un Gabinete Técnico encargado de prestarle asistencia en los asuntos que le encomiende.

Dos. El Gabinete Técnico estará integrado por un Director, con categoría de Subdirector general; por funcionarios de carrera, cuya adscripción se efectuará con arreglo a las normas que les sean aplicables, y por personas de alta cualificación profesional que no ostenten dicha condición, en cuyo caso serán nombrados funcionarios de empleo eventuales del Departamento.

II. SUBSECRETARÍA

Artículo cuarto.—Uno. El Subsecretario de la Vivienda, Jefe Superior del Departamento después del Ministro, ejercerá las funciones que se enumeran en el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y coordinará la actividad de los Centros Directivos del Departamento y de sus Organismos autónomos.

Dos. Depend en directamente del Subsecretario:

a) Con nivel orgánico de Subdirección General:

- Inspección General.
- Subdirección General de Personal y Gestión Económica.
- Oficialía Mayor.

b) Con nivel orgánico de Servicio:

- Servicio Central de Recursos.

Tres. Asimismo dependen de la Subsecretaría, por delegación del Ministro, las Divisiones Regionales y las Delegaciones Provinciales del Ministerio.

Cuatro. El Patronato de Casas para Funcionarios y la Junta de Retribuciones se adscriben a la Subsecretaría.

Cinco. Quedan adscritas al Subsecretario del Departamento: La Asesoría Económica, la Asesoría Jurídica, la Intervención Delegada de la Administración del Estado y la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Presidencia del Gobierno, la primera, y las restantes del Ministerio de Hacienda.

Seis. Las relaciones del Ministerio con los Colegios Oficiales de Arquitectos



tos, Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, Asociaciones de Inquilinos, Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y Administradores de Fincas se efectuará a través de la Subsecretaría, sin perjuicio de lo establecido por la Ley Sindical vigente y disposiciones que la desarrollan.

Artículo quinto.—Uno. La Inspección General es el órgano de la Subsecretaría que tiene por misión velar por el buen funcionamiento de los servicios de los Centros y Dependencias del Ministerio y de sus Organismos autónomos; coordinar y vigilar las funciones de inspección técnica y administrativa realizadas por las unidades que las tengan encomendadas, y asistir al Subsecretario en las funciones de coordinación de las Divisiones Regionales y Delegaciones Provinciales, sin perjuicio de la relación funcional de éstas con los distintos Centros Directivos.

Dos. La Inspección General cuidará del cumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y personal y de las disposiciones administrativas en materia de arquitectura y tecnología de la edificación, urbanismo y vivienda, poniendo en conocimiento de la autoridad competente las infracciones observadas.

Tres. El Inspector general será nombrado por Decreto a propuesta del titular del Departamento.

Los Inspectores de Servicios serán designados libremente por el Ministro, con arreglo a las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas, y su lugar de residencia se fijará de acuerdo con las necesidades del Servicio.

Artículo sexto.—Uno. A la Subdirección General de Personal y Gestión Económica le corresponde proponer las directrices del Departamento en materia de personal y realizar las gestiones inherentes a su administración, desempeñando las funciones relativas al procedimiento de selección, formación, provisión de destinos y puestos de trabajo, programación de efectivos y plantillas orgánicas, compatibilidades, régimen disciplinario, retribuciones y asistencia social, así como las relaciones que en cuanto a personal deben mantener los Organismos autónomos adscritos al Ministerio de la Vivienda con la Presidencia del Gobierno.

Competen asimismo a esta Subdirección General las funciones de elaboración del anteproyecto del presupuesto del Departamento, informar los correspondientes a los Organismos autónomos dependientes del mismo y su posterior tramitación; las propuestas de

ordenación y ejecución de gastos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado; la realización de estudios financieros relativos al coste y rendimiento de los servicios; el conocimiento de la evolución de las inversiones que se efectúen por las distintas unidades dependientes del Ministerio y de sus Organismos autónomos; la habilitación general y el inventario de material.

Dos. Dependerá de esta Subdirección General el Servicio de Presupuestos y Gestión Económica, en el que radicará la Secretaría de la Junta Central de Compras y Suministros.

Tres. El Subdirector general de Personal y Gestión Económica será Vocal de la Junta de Retribuciones.

Artículo séptimo.—Uno. La Oficina Mayor tendrá a su cargo la conservación, intendencia y funcionamiento de los edificios administrativos dependientes del Ministerio; la preparación y tramitaciones de los asuntos a tratar en el Consejo de Ministros o Comisiones Delegadas, así como el traslado de sus acuerdos; la tramitación de los proyectos de disposiciones generales que emanen del Departamento y la formación y conservación de los protocolos de las mismas, así como las cuestiones relativas al régimen interior.

Dos. El Oficial Mayor será Vicepresidente del Patronato de Casas para Funcionarios y de la Junta Central de Compras y Suministros.

Artículo octavo.—El Servicio Central de Recursos asumirá todas las funciones de gestión y propuesta de resolución de recursos interpuestos contra decisiones de las autoridades del Departamento, cualquiera que sea la que haya de resolverlos.

III. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Artículo noveno.—Uno. Corresponde a la Secretaría General Técnica la elaboración de las directrices y prioridades del plan general de actuación del Departamento; la realización de estudios de carácter general y la coordinación de los que efectúen los demás Centros directivos u Organismos del Ministerio, así como cuantas otras funciones se le encomiendan en el artículo diecinueve de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Dependen directamente del Secretario general técnico:

- a) Con nivel orgánico de Subdirección General:
 - Vicesecretaría General Técnica.
 - Gabinete de Estudios de Vivienda y Urbanismo.

- b) Con nivel orgánico de Servicio:
 - Servicio de Relaciones Internacionales.

Tres. El Organismo autónomo Servicio Central de Publicaciones se adscribe al Departamento a través de la Secretaría General Técnica.

Cuatro. Queda adscrita a la Secretaría General Técnica la Delegación del Instituto Nacional de Estadística del Departamento.

Cinco. Los Directores de Programas y Asesores técnicos, en el número que se fije en la plantilla orgánica, podrán depender directamente del Secretario general técnico o de la unidad que se determine.

Artículo diez.—Uno. A la Vicesecretaría General Técnica le corresponde la preparación de informes preceptivos sobre proyectos de disposiciones de carácter general antes de ser sometidos al órgano competente para promulgarlos; la elaboración de disposiciones de carácter general del Departamento, cuando sean encomendadas a la Secretaría General Técnica; la compilación de las disposiciones vigentes que afecten al Ministerio, así como las propuestas de refundición o revisión relativas a la mejora de la organización y de los métodos de trabajo; la información general a los particulares; la tramitación de peticiones, iniciativas, reclamaciones y quejas; la documentación, biblioteca y el archivo general del Departamento, y los asuntos generales y las cuestiones relativas al régimen interior de la Secretaría General Técnica.

Dos. El Vicesecretario general técnico sustituirá al Secretario general técnico en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo once.—Uno. Al Gabinete de Estudios de Vivienda y Urbanismo compete la realización de estudios técnicos, administrativos y socioeconómicos; la elaboración y propuesta de directrices y prioridades del Plan General de actuación del Departamento y la coordinación de planes y programas que formulen los demás Centros directivos y Organismos autónomos del mismo; la colaboración con la Comisaría del Plan de Desarrollo en los sectores de actuación del Ministerio; la aplicación de la informática en todo lo referente a racionalización y automatización del funcionamiento de los Servicios; la coordinación de las unidades de cálculo y el proceso de los datos procedentes de los distintos Centros en los casos en que sea necesario; la propuesta y ejecución de programas de formación del personal del Departamento y Organismos autónomos, en colaboración, en su caso, con la Escuela Nacional de

Administración Pública, así como cualquier otra clase de estudios que le encomiende el Ministerio.

Dos. La formulación y aprobación de las directrices de actuación del Gabinete se establecerán por un Comité de Dirección, presidido por el Secretario general técnico, y del que formarán parte representantes de las Direcciones Generales y Organismos autónomos del Departamento y aquellas otras personas que por su alta cualificación en la materia sean designadas por el Ministro a propuesta del Secretario general técnico.

Artículo doce.—El Servicio de Relaciones Internacionales, en colaboración y a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, desempeñará las funciones relacionadas con la promoción de intercambios científicos y comunicación con Organismos internacionales y de otros países, y coordinará, además, las que se efectúen por los Centros directivos y Organismos autónomos del Departamento.

IV. DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y TECNOLOGÍA DE LA EDIFICACIÓN

Artículo trece.—Uno. Corresponde a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación la ordenación y fomento de la calidad en la arquitectura y edificación; la ordenación técnica de las profesiones y empresas con ellas relacionadas, mediante la elaboración de las normas adecuadas; las funciones de elaboración de los proyectos de edificios oficiales en relación con la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos del Estado; la conservación o reconstrucción de edificios o conjuntos de interés histórico-artístico, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres; el fomento y conservación de los estilos arquitectónicos tradicionales; el informe de planes y disposiciones de otros Departamentos que afecten a la arquitectura y edificación; el asesoramiento técnico en materia de arquitectura y edificación de los arquitectos al servicio de otros Departamentos, y la determinación de las directrices funcionales del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.

Dos. Dependerán de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- Arquitectura.
- Proyectos y Obras.
- Tecnología de la Edificación.
- Secretaría General.

Tres. El Organismo autónomo Instituto Nacional para la Calidad de la

Edificación se adscribe al Departamento a través de esta Dirección General.

Artículo catorce.—Uno. Son funciones de la Subdirección General de Arquitectura el informe de planes y disposiciones generales que afecten a la arquitectura; el fomento y ordenación de la arquitectura en general; el planeamiento, proyecto y ejecución de obras de conservación y restauración en edificios y conjuntos de interés histórico-artístico o las que requieran el fomento y conservación de los estilos arquitectónicos tradicionales, y la formación, en colaboración con la Secretaría General Técnica, del personal especializado.

Dos. Dependerá de esta Subdirección General el Servicio de Monumentos y Conjuntos Arquitectónicos.

Tres. El Subdirector general de Arquitectura sustituirá al Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo quince.—Uno. Son funciones de la Subdirección General de Proyectos y Obras el asesoramiento a las oficinas técnicas de Arquitectura de los Departamentos ministeriales; la supervisión de los proyectos y documentación técnica de obras de los edificios oficiales que le correspondan en relación con la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos; el proyecto y realización de obras en las localidades adoptadas, conforme a lo dispuesto en el Decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y nueve; la reconstrucción de lugares siniestrados en la forma que se señale por el Gobierno y, en general, la redacción de proyectos y ejecución de las obras que se le encomienden.

Dos. Dependerá de la Subdirección General de Proyectos y Obras el Servicio de Proyectos.

Artículo dieciséis.—Son funciones de la Subdirección General de Tecnología de la Edificación el informe de planes y disposiciones generales que afecten a la edificación; la elaboración de normas y ordenanzas de calidad y reglamentos técnicos y económicos de la edificación; el mantenimiento de las relaciones de la Dirección General con los Organismos interesados y con la industria de la construcción en materias propias de la edificación, la ordenación técnica de la formación, especialización y ejercicio de las profesiones vinculadas a la arquitectura y a la edificación.

Artículo diecisiete.—Son funciones de la Secretaría General las relacionadas con los aspectos administrativos de la contratación de obras; las que se le encomienden en relación con las nece-

sidades de estudio, programación, coordinación y control de actuaciones de las unidades dependientes de la Dirección General; tramitar los expedientes derivados de la aplicación de las normas de policía en materias propias de la Dirección e informar los recursos interpuestos contra actuaciones de la misma; los asuntos generales y el régimen interior y aquellos otros que siendo de la competencia de la Dirección General no estén atribuidos expresamente a otra unidad del mismo nivel.

V. DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO

Artículo dieciocho.—Uno. A la Dirección General de Urbanismo corresponden las funciones relacionadas con la definición y programación de la política del suelo y ordenación urbana; la supervisión, tutela y fomento de la actividad urbanística en todo el territorio nacional; la preparación de las normas técnicas y económicas para el desarrollo de los planes de urbanismo; la redacción de estudios, planes y proyectos que se le encomienden por autoridad competente o por acuerdos o convenios o por propia iniciativa, cuando su redacción no sea de la competencia específica de organismo alguno; la cooperación con las entidades urbanísticas centrales, provinciales, locales y especiales; las relaciones con los órganos de la Administración central y local y cuyas actuaciones incidan en el urbanismo o afecten al medio ambiente urbano.

Dos. De la Dirección General de Urbanismo dependerán, con el nivel orgánico de Subdirección General, las siguientes unidades:

- Planeamiento.
- Gestión.
- Cooperación.
- Secretaría General.

Artículo diecinueve.—Uno. Corresponde a la Subdirección General de Planeamiento las funciones relacionadas con la definición y programación de la ordenación urbanística; la elaboración y propuesta de directrices y normas generales y subsidiarias de planeamiento urbanístico y de urbanismo en general; el informe o propuesta de planes de ordenación y la elaboración de los estudios urbanísticos pertinentes.

Dos. Dependerá de esta Subdirección, con el rango de Servicio, una unidad denominada Servicio de Planes de Urbanismo.

Tres. El Subdirector general de Planeamiento sustituirá al Director general de Urbanismo en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.



Artículo veinte.—La Subdirección General de Gestión desempeñará las funciones necesarias para la ejecución y control de planes y sistemas de actuación; las relacionadas con los índices de valoración del suelo, así como con tasaciones conjuntas y beneficios fiscales, sin perjuicio de la competencia en estas materias del Ministerio de Hacienda; las relaciones con los Institutos Nacionales de la Vivienda y Urbanización; los Registros de Entidades Urbanísticas Colaboradoras y de Solares. Dependerá de esta Subdirección General la Secretaría de la Comisión Interministerial de Valoración del Suelo.

Artículo veintiuno.—Uno. La Subdirección General de Cooperación atenderá a las cuestiones relacionadas con áreas metropolitanas, Comisiones Provinciales de Urbanismo, Corporaciones locales, Comisiones mixtas y Entidades urbanísticas privadas; y las relaciones con los órganos de la Administración cuyas actuaciones incidan en el urbanismo o afecten al medio ambiente.

Dos. Dependerá de esta Subdirección, con el rango de Servicio, una unidad denominada Servicio del Medio Ambiente Urbano.

Artículo veintidós.—Corresponde a la Secretaría General las funciones que se le encomienden en relación con las necesidades de estudio, programación, coordinación y control de actuaciones de las unidades dependientes de la Dirección General; tramitar los expedientes derivados de la aplicación de las normas de policía en materias propias de la Dirección e informar los recursos interpuestos contra actuaciones de la misma; los asuntos generales y el régimen interior, así como aquellos que siendo de la competencia de la Dirección General no estén atribuidos expresamente a otra unidad del mismo nivel.

VI. DIRECCIÓN GENERAL DE LA VIVIENDA

Artículo veintitrés.—Uno. A la Dirección General de la Vivienda corresponden las funciones relacionadas con propuestas y colaboración de proyectos de disposiciones generales en materia de vivienda; la propuesta y adopción de medidas para el fomento de la construcción, conservación y mejora de edificios destinados a viviendas y alojamientos de carácter residencial; la elaboración y propuesta del plan general y programas anuales de viviendas de protección oficial; las relaciones con Corporaciones o Instituciones interesadas en la materia y con Entidades promotoras de viviendas, cualquiera que sea el carácter, lucrativo o no, con que actúen.

Dos. El Director general de la Vivienda será Director general del Organismo autónomo Instituto Nacional de la Vivienda.

Tres. De la Dirección General de la Vivienda dependerán, con el nivel orgánico de Subdirección General, las siguientes unidades:

- Programación.
- Ordenación de la Vivienda.
- Secretaría General.

Artículo veinticuatro.—Uno. Corresponde a la Subdirección General de Programación las funciones relacionadas con la propuesta y elaboración del plan general y programas anuales de viviendas y el control de su realización; la propuesta de distribución provincial de cupos de construcción de viviendas de protección oficial y, en su caso, la adjudicación de los mismos; la programación de necesidades de suelo; los programas especiales para atender las derivadas de situaciones de urgencia o de catástrofe, y la recogida y elaboración de los datos pertinentes para el desarrollo de sus actividades.

Dos. El Subdirector general de Programación sustituirá al Director General de la Vivienda en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo veinticinco.—Uno. A la Subdirección General de Ordenación de la Vivienda corresponderá la elaboración de las normas para el fomento de la construcción, conservación y mejora de edificios destinados a viviendas y alojamientos de carácter residencial, sean o no de protección oficial; las funciones actualmente encomendadas a la Fiscalía Superior de la Vivienda que no se atribuyen a las Delegaciones Provinciales; la elaboración de instrucciones referentes a las condiciones de habitabilidad que deben reunir los edificios destinados a viviendas y alojamientos de carácter residencial; la tramitación de expedientes sancionadores que sean de la competencia de la Dirección General; las relaciones con Organismos integrados en la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, a efectos de normas de calidad y programación de necesidades de materiales de construcción, así como las relaciones con los promotores de viviendas.

Dos. Dependerá de esta Subdirección General el Servicio de Habitabilidad.

Artículo veintiséis.—Corresponden a la Secretaría General las funciones que se le encomienden en relación con las necesidades de estudio, programación, coordinación y control de actuaciones de las unidades dependientes de la Di-

rección General; informar los recursos interpuestos contra actuaciones de la misma; los asuntos generales y el régimen interior, así como aquellos que siendo de competencia de la Dirección General no estén atribuidos expresamente a otra unidad del mismo nivel.

VII. CONSEJO SUPERIOR

Artículo veintisiete.—Uno. El Consejo Superior actuará como órgano asesor y consultivo en las materias propias de la competencia del Departamento.

Dos. El Ministro y el Subsecretario podrán solicitar informe del Consejo Superior cuando lo consideren conveniente, y preceptivamente en los siguientes casos:

a) Proyectos de Leyes y de Reglamentos para ejecución de las mismas, así como sus modificaciones en materias propias de la competencia del Departamento.

b) Asuntos de naturaleza técnica en que deba dictaminar el Consejo de Estado.

c) Cuestiones en que así lo establezca una Ley.

El Secretario general técnico y los Directores generales del Ministerio podrán solicitar informe del Consejo cuando la importancia de un asunto haga aconsejable dicho dictamen.

Por propia iniciativa el Consejo podrá elevar al Ministro las propuestas que estime oportunas en razón a un mejor desarrollo de las actividades de la competencia del Departamento.

Tres. El Consejo estará constituido por dieciocho Consejeros, que serán designados libremente por el Ministro entre funcionarios del Departamento y sus Organismos autónomos con un mínimo de diez años de servicio y personalidades de reconocida competencia en la materia que hayan ostentado cargos de Delegado provincial, Subdirector general o superiores dentro del Ministerio.

Cuatro. El Consejo se regirá por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario general, designados por el Ministro entre sus componentes.

Cinco. El Consejo funcionará en Pleno y en las Secciones especializadas de carácter permanente que reglamentariamente se establezcan. Podrán asimismo constituirse Comisiones de trabajo para el estudio de asuntos concretos y determinados.

Seis. El Ministro de la Vivienda aprobará el Reglamento del Consejo.

que asumirá sus funciones una vez promulgado aquél.

VIII. DELEGACIONES PROVINCIALES

Artículo veintiocho.—Uno. En cada una de las provincias españolas existirá una Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, a la que corresponde el ejercicio de las funciones y el desarrollo de las actividades del Departamento y sus Organismos autónomos en la provincia.

Dos. Las Delegaciones Provinciales estarán constituidas por el Delegado, el Secretario, el Jefe de los Servicios Técnicos y las unidades que se determinen por Orden ministerial, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo veintinueve.—Uno. Al frente de cada Delegación existirá un Delegado, que será el representante del Ministro en la provincia, y, en tal concepto, la autoridad superior de todos los servicios de ámbito provincial del Departamento.

Dos. El Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda será, a su vez, Delegado provincial de los Institutos Nacionales de la Vivienda, de Urbanización y para la Calidad de la Edificación.

Tres. El nombramiento y cese del Delegado provincial se hará por Decreto, a propuesta del Ministro de la Vivienda, de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas del Departamento.

Cuatro. En aquellas Delegaciones que por su importancia lo requieran y de acuerdo con las previsiones que figuren en la plantilla orgánica del Departamento, podrá nombrarse por Orden ministerial un Subdelegado con el carácter de segundo Jefe de la Delegación Provincial.

Artículo treinta.—El Delegado provincial depende jerárquicamente del Ministro de la Vivienda y por su delegación del Subsecretario, sin perjuicio de su dependencia técnica o funcional de los distintos Centros directivos y Organismos autónomos.

Artículo treinta y uno.—Los Delegados provinciales del Ministerio tendrán las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación de todos los Servicios del Ministerio ante las autoridades, Organismos y Entidades provinciales.

b) Presidir la Comisión Provincial de Vivienda y, cuando no lo haga el Gobernador civil, la de Urbanismo y el Patronato de Mejora de la Vivienda Rural.

c) La dirección y la gestión directa en la provincia de todos los asuntos del

Ministerio y sus Organismos autónomos, adoptando los acuerdos atribuidos por disposiciones de cualquier rango a los servicios provinciales de los mismos o elevando las oportunas propuestas cuando la competencia para resolver esté atribuida a autoridades u Organismos superiores.

d) Realizar las funciones que en materia de vivienda y urbanismo les estén atribuidas y las que les correspondan en relación con las Comisiones Provinciales de Vivienda y de Urbanismo.

e) Informar los proyectos de obras que se realicen en la provincia por los Servicios Centrales y Organismos autónomos adscritos al Departamento.

f) Ostentar la Jefatura de los Servicios de Inspección en las diversas materias de competencia ministerial y, en su caso, instruir los oportunos expedientes acordando o proponiendo las medidas que procedan.

g) Disponer, cuando haya lugar, la instrucción de expediente sancionador a los funcionarios destinados en la Delegación, acordando o proponiendo las sanciones pertinentes.

h) Fomentar iniciativas, coordinar actividades y ejercer todas las acciones para aplicación en la provincia de los recursos previstos por las leyes vigentes y en especial por la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

i) Las demás que legalmente se le asignen o correspondan.

Artículo treinta y dos.—Uno. En cada Delegación Provincial habrá un Secretario, que tendrá a su cargo el asesoramiento en materias administrativas al Delegado y que suplirá sus funciones en caso de vacante, enfermedad o ausencia y actuará como Secretario de las Comisiones Provinciales de Vivienda y de Urbanismo. Dependerán de él los servicios administrativos de la Delegación y ejercerá las funciones relativas a:

a) Personal y material.

b) Presupuestos y habilitación.

c) Información, iniciativas y reclamaciones a que se refiere la Ley de Procedimiento Administrativo.

d) Propuestas sobre racionalización de los servicios de la Delegación.

e) Tramitación en el orden administrativo de los asuntos y expedientes de competencia de la Delegación.

f) Todas aquellas funciones de carácter general que el Delegado le encomiende.

Dos. El nombramiento y cese del Secretario provincial se hará por Orden del Ministro de la Vivienda y recaerá

en funcionarios de carrera, de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas del Departamento.

Tres. Corresponde a los Servicios Técnicos de la Delegación el asesoramiento técnico del Delegado provincial; la redacción de planes y proyectos y la dirección, control y vigilancia de las obras que se encomienden a la Delegación por las Direcciones Generales o los Organismos autónomos del Departamento; los informes técnicos de los planes y proyectos redactados por terceros y cuya aprobación corresponda a las Comisiones Provinciales de Vivienda y de Urbanismo.

La Jefatura de los Servicios Técnicos provinciales ejercerá asimismo la coordinación de los Servicios Técnicos provinciales de los Organismos autónomos y aquellas otras funciones de carácter facultativo que se le encarguen por el Delegado provincial.

Artículo treinta y tres.—Delegaciones especiales. Por Orden ministerial y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, podrán establecerse Delegaciones especiales del Departamento en aquellas localidades en que por sus peculiaridades geográficas o socioeconómicas se estime necesario.

Las Subdelegaciones de Ceuta y Melilla, creadas por Decreto quinientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de quince de marzo, tendrán el carácter de Delegaciones especiales.

IX. DIVISIONES REGIONALES

Artículo treinta y cuatro.—Uno. Se faculta al Ministro de la Vivienda para crear Divisiones Regionales con el ámbito territorial que se determine, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Dos. Corresponden a las Divisiones Regionales las funciones de:

a) Estudio, programación y evaluación de resultados de las actuaciones de los órganos del Ministerio, dentro de su ámbito territorial, teniendo en cuenta los datos y propuestas que remitan las Delegaciones Provinciales.

b) Prestación a las Delegaciones Provinciales y a las Corporaciones Locales de aquellos servicios que, por sus características y las circunstancias concurrentes en cada caso, resulte aconsejable organizar regionalmente.

Tres. Por Orden ministerial se establecerá la estructura orgánica de las Divisiones Regionales, el procedimiento para la elaboración de los programas de actuación, los sistemas de evaluación de resultados y el régimen de prestación de servicios a las Delegaciones



Provinciales y a las Corporaciones Locales.

Artículo treinta y cinco.—Uno. Las Divisiones Regionales estarán dirigidas por un Jefe de libre designación del titular del Departamento entre funcionarios de carrera pertenecientes al Ministerio, de acuerdo con las previsiones establecidas en las plantillas orgánicas.

Dos. El Jefe de la División Regional dependerá jerárquicamente del Ministro, y por delegación de éste, del Subsecretario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de la Vivienda dictará las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo ciento treinta punto dos de

la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.—Por Decreto, a propuesta del Ministro de la Vivienda, se revisarán y refundirán las disposiciones por las que se regulan las Comisiones Provinciales de Vivienda y de Urbanismo, introduciendo las modificaciones necesarias para lograr la debida uniformidad en su funcionamiento y composición.

Tercera.—Las funciones desempeñadas por el titular del Departamento, en relación con las atribuidas a la Comisión Central de Urbanismo, seguirán ejerciéndose en la misma forma que en la actualidad.

Cuarta.—Las operaciones necesarias para la liquidación del Patrimonio de Regiones Devastadas y del régimen de adopción serán llevadas a cabo por la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Quinta.—Se suprimen las Subdirecciones Generales de Programación y Coordinación y la Fiscalía Superior de la Vivienda del Instituto Nacional de la Vivienda, cuyas funciones se transfieren a la Dirección General de la Vivienda.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORTES ALFONSO

4. Reseña de criterios jurisprudenciales

Edificaciones ruinosas

La más reciente Jurisprudencia nos ofrece, a través de sus criterios esenciales, una visión general y bastante precisa de la temática de la edificación ruinosa.

Así la S. 18-12-1971 (A. 5348) nuevamente proclama el carácter unitario del concepto de ruina, pero de sus propios considerandos se desprende que esa unidad hace referencia a la tipificación legal de la ruina, al objeto y, naturalmente, a los efectos que lleva aparejada la correspondiente declaración de ruina. En efecto, la ruina física, en cuanto situación de hecho, ha venido a ser recogida por el legislador, regulándola y tipificándola en las correspondientes normas, en forma tal que aquella situación física de ruina sólo será apreciable en cuanto por estar prevista en la normativa de la Ley merezca la calificación de legal. Con lo que el concepto de ruina física desaparece y su papel queda reducido a ser, en su

caso, motivo determinante de la aplicación de la normatividad jurídica, con la consiguiente aparición del concepto de ruina legal, el cual aparece desglosado en los varios supuestos del art. 170 L. S. En una palabra: el estado de ruina física constituye una situación de hecho elevada por el legislador a la categoría de situación jurídica cuando concurren las circunstancias que especifica, y con independencia (S. 6-12-1971, A. 4987) de las causas que la hayan producido. En igual sentido dice la S. 6-12-1971 (A. 4990) que para determinar el estado de un edificio a los efectos de inclusión del mismo en alguno de los supuestos contemplados en el párr. 2.º, art. 170 L. S., ha de partirse necesariamente de los informes que los técnicos en la materia han de proporcionar a los encargados de decidir la cuestión, lo mismo en el orden administrativo que en el jurisdiccional.

De lo expuesto resulta que basta cualquiera de los supuestos a que

alude el art. 170 de la L. S. (S. 18-12-1971, A. 5348) para que la ruina se declare. Además, para la existencia de estos supuestos o causas inmediatas de ruina son intrascendentes, como queda apuntado, los motivos o causas mediatas que los hubieren originado, lo que no constituye obstáculo para que las mismas puedan ser sopesadas y analizadas por la Jurisdicción ordinaria a través del instituto del proceso ordinario arropadas bajo la pretensión de daños y perjuicios.

Por otro lado, como anteriormente se indicó, la unidad del concepto de ruina hace también referencia al objeto, al inmueble que llega a encontrarse en tal situación legal, por lo que, declara la S. 18-12-1971 (A. 5348), si una parte del edificio no lo está, lo consecuente con tal situación es la declaración de ruina legal de todo él. No obstante, las exigencias prácticas han movido a la jurisprudencia a dar acogida a la figura de la ruina parcial, cuando el edificio en cuestión esté consti-